



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del  
Agua

Autoridad Administrativa del  
Agua XI Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1033 -2015-ANA/AAA.XI-P.A

Abancay, 09 DIC. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro N° 0533-2015-ANA-ALA-MAP (C.U.T. N° 121801-2016), que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Señores **OSCAR CAMPANA NIEVES**, identificado con D.N.I. N° 23814409 y **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, identificada con D.N.I. N° 31006389, por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con fecha 16 de abril del 2015 el presidente de la Comisión de Regantes Curahuasi, Max Vergara Catalán, denunció, ante la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, a los señores Oscar Campana Nieves y Marcia Campana Mosqueira por afectar el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos, perjudicando el normal tránsito de los usuarios y el mantenimiento del mismo;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca realizó, el 22 de abril del 2015, la inspección ocular en el lateral de primer orden, ubicado en el sector Lucmos, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en la que se pudo constatar que: a) El canal materia de la denuncia es un lateral de riego de primer orden, por donde se conduce la agua para el uso agrícola, b) La margen izquierda del lateral de riego de primer orden colinda con el predio de la señora **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, quien ha construido un muro con bloquetas desde el borde del canal, en una longitud aproximada de 30 mt., sin considerar el camino de vigilancia, c) En la margen derecha del lateral de riego inspeccionado, el Señor **OSCAR CAMPANA NIEVES**, también, ha construido, al borde del canal, una vivienda de material noble, sin considerar el camino de vigilancia, d) Ambos propietarios han afectado el camino de vigilancia, obstruyendo las labores de operación y mantenimiento del canal de riego de primer orden denominado Lucmos;

Que, mediante Informe Técnico N° 036-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/LSP-PERH, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca, concluyó: a) En la inspección ocular realizada el día 22 de abril del 2015 se verificó que existe cierre del camino de vigilancia del lateral de riego de primer orden denominado Lucmos, en un tramo de 15 mt. aproximadamente, en ambas márgenes, como consecuencia de la construcción de una vivienda y un muro de bloquetas, efectuadas por los Señores **OSCAR CAMPANA NIEVES** y **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** respectivamente, b) La acción realizada por las personas antes indicadas, constituyen infracción de obstruir los correspondientes bienes asociados



al agua, tipificado en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o. del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los Señores **OSCAR CAMPANA NIEVES** y **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** por la comisión de la infracción señalada líneas arriba;

Que, por medio de la Notificación N° 158-2015-ANA-AAA XI-PA-ALA MEDIO APURIMAC-PACHACHACA, de fecha 20 de mayo del 2015, se notificó a los Señores **OSCAR CAMPANA NIEVES** y **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua, tipificado en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o. del artículo 277° de su reglamento, otorgándole cinco (05) para que efectúe su descargo; notificación que fue subsana por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachaca por medio de la Notificación N° 251-2015-ANA-AAA XI-PA-ALA MEDIO APURÍMAC-PACHACHACA que obra a fojas cincuenta y tres (53) de los actuados;



Que, mediante escrito signado con Registro N° 0841-2016-ANA-ALA-MAP de fecha 03 de junio del 2015, la imputada **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, efectuó su descargo, argumentando que: a) Es propietaria del inmueble que se encuentra ubicado en el sector Lucmos, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, y tiene un área de terreno de 527.14 m<sup>2</sup>, que colinda por el sur con el canal de riego Lucmos, predio inscrito en la Partida N° 11005168 de la Oficina Registral de Cusco; b) Construyó el muro de bloquetas, pero este se encuentran en su propiedad conforme a su título y el certificado catastral expedido por Proyecto de Titulación y Catastro Rural, por lo que no se ha perjudicado ni mucho menos apropiado el camino de vigilancia; c) No tenía conocimiento que no se podía construir dentro de los márgenes de su propiedad y/o cerca de un canal de regadío, sin previamente donar unos metros de terreno para no obstruir el libre paso por el canal de riego, aunque conforme a la resolución emitida por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca no se obstruye el paso del agua; d) En la construcción efectuada no obró mala fe debido a que se realizó dentro de los márgenes de su propiedad; e) El Señor Oscar Campana Nieves construyó al margen del canal de riego un grifo y que, como se tiene conocimiento, los desperdicios de lubricantes, gasolina, petróleo y otros pueden contaminar el agua y como consecuencia la contaminación de las plantaciones;

Que, por medio de los escritos signados con Registros N° 0844-2015-ANA-ALA-MAP de fecha 03 de junio del 2015 y N° 1785-2015-ANA-ALA MAP de fecha 28 de setiembre del mismo año, el imputado **OSCAR CAMPANA NIEVES** ejerció su derecho a la defensa, argumentando que: a) El canal de riego Lucmos es un canal artificial, creado a voluntad del anterior propietario del predio Señor Rodolfo Valenzuela, con la finalidad de que discurra el agua, no imaginándose que los usuarios le exigirían más de lo que voluntariamente cedió, con el apoyo de algunos funcionarios, pretendiendo un doble camino de vigilancia con un ancho exagerado, que por el servicio que presta, sólo requiere técnicamente 0.40 mt. de ancho; b) El canal de riego Lucmos tiene un cauce natural a través de los años, por una zona distinta a la que hoy discurre; c) Sus dos propiedades colindantes al canal de riego Lucmos fueron adquiridas a título oneroso, por ante notario público, los primeros 600 m<sup>2</sup>, fue adquirido hace más de 14 años, la segunda con posterioridad a esa fecha, en ambos casos tuvo consideración de la acequia y del camino de vigilancia, respetando un espacio aproximado de 1.50 mt. de ancho; d) Las construcciones efectuadas cuentan con más de 10 años y, consisten en un volado, como se estila en cualquier jirón o avenida, de aproximadamente 0.60 mt. de ancho por 3.10 mt. de largo y, otra parte continúa de 0.40 mt. de ancho por 4.20 mt de largo, ambas construidas dentro de su propiedad y en parte, sobre los aires, respetando el canal de riego y su camino de vigilancia; su propiedad está debidamente inscrita en la Oficina Registral de Abancay; e) Con fecha 16 de marzo del 2014 denunció ante el Comité de Regantes de Lucmos que tanto el canal de riego como el camino de vigilancia venía siendo invadido sistemáticamente por parte de una vecina; f) El acta de verificación técnica de campo de fecha 22 de abril del 2015 contiene vicios en su constatación y elaboración, tales como: i) No menciona la cantidad y participación de los usuarios los mismos que fueron notificados e intervinieron en este acto de una y otra manera, ii) No constatar ni transcribir los números de documentos de identidad de los participantes, iii) No recepcionar los antecedentes del canal de riego, no preguntar cómo fue el canal antes de las construcciones recientes y cuando se realizaron estas, iv) Recoger la versión de los vecinos de la margen derecho del canal, v) Mucho de lo que no está en el acta está en la notificación, vi) En el acta no se aprecia nada respecto a la usurpación flagrante del canal principal por





PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoAutoridad Nacional del  
AguaAutoridad Administrativa del  
Agua XI Pampas- Apurímac

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 1033 -2015-ANA/AAA.XI-P.A

parte de la invasora, vii) Levantar dicha acta en escritorio, mucho después de la intervención, llegando a recibir las firmas casi un mes después de la actuación, viii) No mostrarse ningún instrumento público que demuestre la existencia de dicho canal de riego, ix) No haberse mostrado ninguna norma escrita para leerla a los participantes, sólo se limitó a improvisar su actuación, x) No se tomó en cuenta el puente sobre la vía asfaltada, que receptiona las aguas que son conducidas por el canal de riego, donde se aprecia que estas aguas son forzadas a discurrir más a la derecha, lo que es ocasionado por la invasión que disminuye considerablemente el cauce, afectando también el camino de vigilancia, xi) no se menciona la existencia de un cerco vivo que marca y sirve de referencia para ver los límites de la propiedad de la vecina frente al canal de riego que viene invadiendo;

Que, mediante Informe N° 301-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/AT/LSP de fecha 24 de octubre del 2016, la Administración Local de Agua, informa que a la fecha continúa el muro de bloquetas así como la vivienda construida en el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, señalando que los tramos afectados se ubican en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 747 495 mE – 8 501 812 y 747 493 – 8 501 798 mN;

Que, respecto a los argumentos de defensa expuestos por la imputada **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, esta Autoridad Administrativa del Agua, considera: **a) Sobre que construyó dentro de los límites de su propiedad.-** La Memoria Descriptiva aportada como prueba, por ésta, en su descargo, demuestra que en enero del 2010 el predio estaba en proceso de formalización ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural y limitaba (limita) por el sur (fondo) con el canal de riego denominado Lucmos, el mismo que desde el 21 de marzo del 2001 contaba con un camino de vigilancia, en ambos márgenes, de 2,5 metros, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 061-2,001-DRA-Ap/ATDR-Ab de fecha anteriormente señalada, que dispone en su artículo primero, que los propietarios ubicados a lo largo del citado canal de riego deberán mantener libre una faja de terreno en ambos lados para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores; queda claro, entonces, que cuando la imputada Marcia Campana Mosqueira formalizó su propiedad el camino de vigilancia del canal de riego materia del presente procedimiento sancionador ya se encontraba delimitado; **b) Sobre que no tenía conocimiento que antes de construir el muro en los linderos de su propiedad debería donar unos metros de terreno para no obstruir el libre paso.-** Como se ha indicado, líneas arriba, cuando se delimitó el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos, se constituyó una servidumbre de paso, la que de acuerdo al artículo 68° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 100° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sólo podrá ser extinguida por la Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, a pedido de parte o de oficio; en consecuencia la imputada no podía donar un área de terreno que no le pertenecía, menos aún, construir un muro en el camino de vigilancia; **c) sobre que en la construcción del muro no obró mala fe por haber sido levantado dentro de los linderos de su propiedad.-** Ya se ha determinado que el lugar donde se ha construido el muro con bloquetas de cemento, no es propiedad de la imputada sino que corresponde al camino de vigilancia; por otro lado el hecho de en los documentos que pudieran haber generado el derecho de propiedad de la imputada, se señale que el predio colinda por el sur (fondo) con el canal Lucmos, en modo alguno significa que no exista el camino de vigilancia, muy por el contrario este, valga la redundancia, camino de vigilancia constituye un bien artificial asociado al agua, conforme es de verse del literal f. del numeral 2. del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que todas las personas naturales o jurídica estamos obligados a respetar;

Que, asimismo, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a los argumentos de descargo efectuados por el imputado **OSCAR CAMPANA NIEVES** determina: **a) Sobre que el canal de riego Lucmos es un canal artificial construido por voluntad del anterior propietario de su predio.-** No es materia del presente procedimiento establecer si el canal de riego Lucmos es un canal artificial o natural, sin embargo, se debe señalar que, efectivamente, el canal, anteriormente señalado, es una infraestructura hidráulica artificial, es decir hecha por el hombre, con la finalidad de conducir y distribuir las aguas a los usuarios; asimismo, se considera irrelevante quien lo construyó o ejecutó, lo realmente importante es que mediante Resolución Administrativa N° 061-2,001-DRA-Ap/ATDR-Ab de





fecha 21 de marzo del 2001, la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay estableció que el Canal de Derivación o Principal, denominado Lucmos, tenga 2,5 mt. de camino de vigilancia en ambas márgenes para realizar los trabajos de limpieza, mantenimiento y libre tránsito peatonal y de vehículos, lo que significa que el mencionado canal preexiste al año 2001; **b) Sobre que el canal de riego Lucmos tiene un cauce natural a través de los años por una zona distinta a la que hoy discurre.-** Se debe considerar, este extremo de su descargo, sólo como un argumento de defensa, toda vez que revisada nuestra base de datos no obra información que sustente lo expresado por el imputado; **c) Sobre que tuvo consideración de la acequia y del camino de vigilancia respetando un espacio aproximado de 1,50 mt.-** Se ha mencionado líneas arriba que el camino de vigilancia del canal Lucmos fue delimitado, por la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay, mediante Resolución Administrativa N° 061-2,001-DRA-Ap/ATDR-Ab de fecha 21 de marzo del 2001, estableciéndose un ancho de 2,5 mt., en ambas márgenes, para realizar los trabajos de limpieza, mantenimiento y libre tránsito peatonal y de vehículos; medidas que podrían ser modificadas por la autoridad competente (Autoridad Nacional del Agua) y no de manera unilateral y arbitraria como lo pretende el imputado; esta Autoridad Administrativa del Agua considera que este extremo de su descargo, constituye prueba de la voluntad del inculpado de ejecutar la infracción; **d) Sobre que las construcciones efectuadas tienen una antigüedad mayor a diez (10) años.-** Este extremo constituye sólo un argumento de defensa con la finalidad de evadir su responsabilidad jurídico-administrativa; **e) Sobre que técnicamente le corresponde al canal Lucmos un camino de vigilancia de un ancho de 0,40 mt.-** Este argumento, lo único que pretende, es justificar la conducta infractora del encausado; **f) Sobre los supuestos vicios del acta de verificación técnica de campo.-** Respecto a los cuestionamientos que realiza el infractor al acta de verificación técnica de campo se debe considerar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, acta significa, certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho, de ello se desprende que el acta de verificación técnica de campo que obra a fojas cuatro (04) de autos, tuvo la finalidad de comprobar o dejar constancia de la existencia de hechos que podrían constituir infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos o a su reglamento; por otro lado, tratándose de una denuncia y de hechos que podrían originar (de hecho originó) un procedimiento administrativo sancionador, existía la obligación de notificar a los denunciados o presuntos infractores a fin de que éstos no vieran afectados su derecho a la defensa y con ello afectar el debido procedimiento, así como al denunciante, tal como ha ocurrido en el caso concreto, pues en el acta se aprecia que participaron en la verificación técnica de campo los denunciados **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES**, así como el denunciante Max Vergara Catalán; así, también, debe considerarse que en el acto de verificación de campo sólo se recogen hechos constatados o verificados por la autoridad, no constituyendo un acto procedimental de actuación probatoria, sin embargo, los intervinientes podrían presentar documentos o dejar constancias, si así lo quisieran, su no presentación o no dejar constancia sobre algunas situación no invalida el acta que contiene la verificación de campo; de todo lo señalado se concluye que no existen vicios en el acta de verificación de campo que obra a fojas cuatro (04) de los actuados, que pudieran originar su nulidad o la nulidad del presente procedimiento;



Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de los señores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES** en la comisión de la infracción de obstruir los correspondientes bienes asociados al agua (camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos), mediante la construcción de un muro de bloquetas (acción realizada por Marcia Campana Mosqueira) y de una vivienda de material noble (acción realizada por Oscar Campana Nieves); infracción tipificada en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o. del artículo 277° de su reglamento; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "La" autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida por los señores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES**, como leve, grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura y RiegoAutoridad Nacional del  
AguaAutoridad Administrativa del  
Agua XI Pampas- Apurímac

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 1033 -2015-ANA/AAA.XI-P.A

siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.**- Revisado el expediente administrativo no existe pruebas o indicios de que las infracciones haya causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.**- Hay que considerar en este extremo que los infractores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES** han ejecutado la acción constitutiva de infracción con el animus dolendi de incorporar parte del camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos a la esfera de sus patrimonios y con ello obtener un beneficio económico; **c. La gravedad de los daños generados.**- Del análisis exhaustivo del procedimiento sancionador se concluye que si bien es cierto los infractores han obstruido el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos, debe considerarse que el daño generado se podrá subsanar con la aplicación de la medida completaria a imponerse; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.**- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por los infractores, hay que tener en cuenta que éstos, al efectuar su descargo, no reconocen, en modo alguno, su responsabilidad, muy por el contrario, pretenden inducir a error al funcionario alegando que las construcciones que obstruyen el camino de vigilancia del Canal de Derivación Lucmos han sido realizadas dentro de su propiedad, acreditándose que el único propósito que persiguen es evadir su responsabilidad jurídico-administrativa, lo que constituye una circunstancia agravante de sus conductas; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- En el expediente no obra alguna pericia o informe que demuestren que con las infracciones realizadas se haya originados impactos ambientales negativos; **f. Reincidencia.**- De igual forma, en el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si los infractores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES** hayan sido sancionados anteriormente; **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- Hay que considerar que el reponer las cosas al estado anterior a la infracción será por cuenta de los propios infractores;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por los infractores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES**, debe ser calificada como FALTA LEVE, por lo que en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 0203-2014-MINAGRI, les corresponde, a cada uno, una Sanción Administrativa de multa, ascendente a **UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigente al momento de su cancelación y, como Medida Complementaria el disponer que los infractores **DEMUELAN LAS OBRAS EJECUTADAS ILEGALMENTE**;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal h. del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar a MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31006389, con una multa de **UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, vigente a la fecha de cancelación, por haber construido un muro de bloquetas en el camino de vigilancia, margen izquierdo del Canal de Derivación Lucmos, ubicado en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, región Apurímac; y a **OSCAR CAMPANA NIEVES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N°23814409, con una multa de **UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, vigentes a la fecha de cancelación, por haber construido en el camino de vigilancia, margen derecha del Canal de Derivación Lucmos, ubicado en el distrito de Curahuasi, provincia de Abanay, región Apurímac, una vivienda de material noble; infracciones tipificadas en el numeral 5. del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o. del artículo 277° de su reglamento, como obstrucción de los correspondientes bienes asociados al agua.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez



(10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** que los infractores **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA** y **OSCAR CAMPANA NIEVES** repongan la situación al estado anterior de la infracción, mediante la demolición de las obras ilegalmente ejecutadas, que han sido detalladas en el artículo 1°.

**ARTÍCULO 4°.- Disponer** que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 5°.- Notificar** la presente resolución a **MARCIA CAMPANA MOSQUEIRA**, **OSCAR CAMPANA NIEVES** y, a la Comisión de Regantes Curahuasi conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.



Regístrese y notifíquese.

ING. OMAR VELASQUEZ FIGUEROA

Director

Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas – Apurímac